

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, comparece don Israel Jefté Letelier Pérez, abogado, en representación de doña MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ ASPILLAGA, jueza titular del Juzgado de Familia de La Serena, deduciendo denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con relación laboral vigente, y demanda de indemnización por daño moral, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, don Marcelo Eduardo Chandía Peña.

Expone, en síntesis, que la magistrada ingresó al Poder Judicial en el año 1991, desempeñándose desde el año 2005 como parte de la dotación de inicio del Juzgado de Familia de La Serena. Relata que con fecha 8 de junio de 2023 fue diagnosticada por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) con una enfermedad profesional, consistente en trastorno adaptativo derivado de sobrecarga laboral y un liderazgo disfuncional, identificando como agente agresor al Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, don Felipe Pulgar Bravo.

Señala que, a raíz de dicha calificación, la ACHS prescribió medidas de mitigación consistentes en la rebaja de la carga laboral, la implementación de teletrabajo y el traslado del agente causante. Afirma que la denunciada ocultó dichas prescripciones a la trabajadora y omitió su cumplimiento efectivo, manteniendo vigente los factores de riesgo y el estrés crónico, lo cual derivó en un rápido deterioro de su salud, siendo diagnosticada a fines de 2024 con un cáncer terminal neuroendocrino con metástasis múltiples. Sostiene que dicha omisión maliciosa o negligente por parte del empleador constituye una vulneración a la garantía fundamental a la vida y a la integridad física y psíquica, consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Solicita se declare la vulneración de derechos alegada, se ordene el cumplimiento de las medidas de mitigación dictadas por la ACHS (o las que el tribunal estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho), la aplicación de multas, y se condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$80.000.000. Previa citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales termina solicitando al Tribunal se sirva tener por interpuesta acción de tutela por vulneración de Derechos



Fundamentales del artículo 485 del Código del Trabajo e indemnización por daño moral, por las acciones materializadas vulneratorias expuestas, en contra del FISCO DE CHILE, representada legalmente por el abogado procurador fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, don MARCELO EDUARDO CHANDÍA PEÑA, o por quien ejerza actualmente el cargo, ya individualizados, y en definitiva, previas audiencias de rigor, acogerla en todas sus partes, en el siguiente sentido: a.- Que se declare que el FISCO DE CHILE, ha vulnerado el derecho fundamental a la vida, la integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República. b.- Que, se ordene a la denunciada dar estricto cumplimiento a las medidas ordenadas por la Asociación Chilena de Seguridad en la resolución de calificación de enfermedad profesional particularmente EL TRASLADO DEL AGENTE AGRESOR MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA FELIPE PULGAR BRAVO, c. Disponer también todas aquellas otras medidas que en este caso el Tribunal considere como más justas, pertinente y acertadas para hacer restablecer el imperio del Derecho. d.- Que se condene a la denunciada al pago de la indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), o lo que se determine por concepto de daño moral, por los daños causados a la integridad psicológica y física de su representada por incumplimiento de las medidas de mitigación ordenadas por la ACHS., e.- Que, se proceda imponer a la denunciada las multas que eventualmente procedan o bien remitir los antecedentes a la Superintendencia de salud y previsión social SUCESO y Al Servicio de Salud Coquimbo para tal efecto. f.- Que, se paguen las costas procesales y personales que la presente causa que se inicia irrogará a su representada., con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, encontrándose dentro de plazo legal, el Fisco de Chile evacuó la contestación de la denuncia, solicitando su íntegro rechazo.

En lo principal, opone excepción de incompetencia relativa, argumentando que conforme al artículo 423 del Código del Trabajo y al artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, la competencia corresponde al Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, por ser el lugar de prestación de los servicios y donde se asienta la Procuraduría Fiscal correspondiente.



En cuanto al fondo, niega la existencia de actos vulneratorios de derechos fundamentales y rechaza la existencia de un nexo causal entre el desempeño laboral o las omisiones imputadas y el desarrollo de la enfermedad oncológica que afectó a la actora. Indica que la sobrecarga de trabajo es una realidad estructural en el Poder Judicial. Asimismo, contextualiza que la denunciante fue objeto de un sumario administrativo y sancionada con amonestación privada por el retraso injustificado de hasta cinco años en la tramitación de causas de familia, y que la denuncia de acoso laboral deducida en contra del Ministro Pulgar concluyó con la absolución dictada por la Excma. Corte Suprema.

Asevera que la Corte de Apelaciones de La Serena y el Comité de Jueces del Juzgado de Familia sí adoptaron y dieron cumplimiento oportuno a las medidas prescritas por la ACHS, implementando coaching directivo, designando una coordinadora de retorno y estableciendo rebajas de entre un 25% y un 75% en la carga laboral, argumentando que el teletrabajo y los traslados excedían las facultades del tribunal de base o no pudieron concretarse debido a las sucesivas y continuas licencias médicas de la magistrada. Previa citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales termina solicitando al Tribunal se sirva tener por contestada la demanda y en su mérito rechazarla, incluyendo la indemnización por daño moral al carecer de sustento fáctico y jurídico, con costas.

TERCERO: Que, atendido el sensible fallecimiento de la denunciante original, doña María Patricia Rodríguez Aspillaga, acaecido el 6 de febrero de 2025, el tribunal, en aplicación de las normas de sucesión procesal, suspendió inicialmente la tramitación de la causa. Con fecha 25 de febrero de 2025, comparecieron al juicio en calidad de sucesores y herederos de la actora, sus hijos doña Catalina Andrea Reyes Rodríguez, don Felipe Andrés Reyes Rodríguez y don Pedro Pablo Reyes Rodríguez, quienes ratificaron lo obrado por los abogados patrocinantes, regularizándose la tramitación procesal mediante resolución de 14 de abril de 2025 y citándose a las partes a una nueva audiencia preparatoria.

CUARTO: Que, con fecha 15 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia preparatoria mediante plataforma telemática. En dicha oportunidad, previo traslado, el Tribunal procedió a rechazar la excepción de incompetencia relativa opuesta por la demandada. Acto seguido, se llamó a las partes a conciliación, proponiendo el Tribunal



como base de arreglo la suma de \$20.000.000, la cual no fue aceptada, frustrándose dicho trámite.

A continuación, se fijaron como hechos pacíficos:

1. La circunstancia de que doña María Patricia Rodríguez Aspillaga ingresó a prestar servicios en el Poder Judicial con fecha 11 de enero de 1991.
2. Que desde el año 2005 se integró a la dotación del Juzgado de Familia de La Serena, ejerciendo como jueza titular de dicho tribunal.
3. Que se le diagnosticó una enfermedad profesional con fecha 8 de junio de 2023.

Se establecieron como hechos controvertidos:

1. Efectividad de que la denunciada ha incurrido en actos de hostigamiento y/o vulneratorios de la garantía fundamental del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República. Hechos que la constituyen, pormenores y circunstancias.
2. Justificación y/o proporcionalidad de las medidas adoptadas por la denunciada para el evento de establecerse la circunstancia anterior.
3. Perjuicios experimentados por la demandante a consecuencia de la eventual vulneración que se invoca.

Finalmente, las partes ofrecieron su prueba documental, testimonial y oficios, dictándose la respectiva resolución de admisibilidad y fijándose fecha para la audiencia de juicio.

QUINTO: Que la audiencia de juicio se inició de forma presencial el día 12 de diciembre de 2025. En dicha instancia, la demandada promovió un incidente oponiéndose a la declaración testimonial de los hijos de la fallecida magistrada por revestir actualmente la calidad de partes en la causa; incidente que fue rechazado por el Tribunal, sin perjuicio de la valoración probatoria posterior.

Las partes allegaron a estrados el siguiente material probatorio:

PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE:

Documental: 1) Copia de resolución de calificación de enfermedad profesional de mi representada, emitida por la ACHS. 2) Copia de oficio ROL 64 Oficio 189, remitido por



Corporación Administrativa del Poder Judicial a los Presidentes de Cortes de Apelaciones, oficio en que se señala expresamente por el director de la CAPJ nacional que “La SUSESO, mediante oficio del “Antecedente”, informa que para el cálculo se deberá aplicar la fórmula señalada en el DS 110, que para el Poder Judicial a modo de ejemplo representa un costo mensual aproximado de \$330.783.566; multa que regirá a contar del 01 del mes siguiente al de la notificación de la respectiva resolución de incumplimiento de prescripción enviada por la SUSESO y subsistirá hasta que se acredite ante la ACHS, que cesaron las causas que la originaron.” 3) Acta de comité de jueces del Juzgado de Familia de La Serena de 10 de enero de 2024. 4) Acta de Reunión Interna de fecha 25/03/2024, que da cuenta de materialización de las instrucciones de adecuación del puesto de trabajo de comité, emitidas por el administrador del juzgado de Familia de La Serena. 5) Informe de Carga de trabajo de agosto de 2023 que da cuenta de carga de trabajo por juez del Juzgado de Familia de La Serena de un 169% (69% sobrecarga). 6) Informe de Carga de Trabajo de diciembre de 2023 que da cuenta de carga de trabajo por juez del Juzgado de Familia de La Serena de un 173%. (73% sobrecarga). 7) Informe de Carga de Trabajo Marzo de 2024 y que da cuenta de una carga de trabajo por juez del Juzgado de Familia de La Serena de un 168%. (68% sobrecarga). 8) Oficio remitido por CAPJ a Corte de Apelación de la Serena que da cuenta de los fondos para jueces destinados, señalando que, al mes de septiembre de 2024, la carga de trabajo de los Jueces del Juzgado de Familia de la Serena es de 165%. (65% sobrecarga actual). 9) Noticia Pjud, que da cuenta de visita del actual Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, manifestando su preocupación por el estado de salud de los funcionarios del Juzgado de Familia de La Serena. 10) Resultados cuestionario CEAL-SM / SUSESO aplicado al Juzgado de Familia de la Serena el 17 de diciembre de 2023. 11) Certificado médico de fecha 11 de diciembre de 2024, en el que se certifica el estado terminal de la enfermedad de la denunciante. 12) Oficio OFI 25AZLASER N°587 ID N°79686 de fecha 23 de noviembre de 2023 dirigido por don Henry Harris Director de la Corporación Administrativa zonal La Serena del Poder Judicial a la Jueza Presidenta del Juzgado de Familia de La Serena doña Macarena Navarrete González, para la implementación de las medidas de mitigación ordenadas por la ACHS las que se adjuntan al referido oficio. Dicho oficio va dirigido también a Señor Christian Le-Cerf Raby, Ministro Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena; al Señor Administrador Juzgado de Familia de La Serena, a la Oficina de Pleno, Ilma.



Corte de Apelaciones de La Serena, a la Sección de Recursos Humanos Corporación Administrativa La Serena. 13) Informe N°8523080 emitido por la ACHS, sobre prescripción de medidas post calificación enfermedad profesional psicosocial respecto de la denunciante, de fecha 15 de noviembre de 2023. 14) DICTAMEN O-01-ISESAT-01593-2024 emitida por la SUSESO, en la que instruye a doña Angela Vivanco, en ese entonces ministra de la Corte Suprema y Presidenta del Comité Nacional de Riesgos Psicosociales del Poder Judicial, acerca de la obligación de este último de readecuación o cambio de puesto de trabajo, en virtud de la calificación de una enfermedad profesional tratándose de jueces. 15) Renuncia voluntaria proceso especial Ley 21.647, presentada por la denunciante con fecha 19 de diciembre de 2024, a hacerse efectiva con fecha 31 de marzo de 2025. 16) Certificado de defunción de la denunciante emitido por el registro civil que da cuenta de su fallecimiento el 6 de febrero de 2025. 17) Licencia médica otorgada a la denunciante con fecha 14 de noviembre de 2024 por 30 días. 18) Epicrisis médica de la denunciante de fecha 14 de noviembre de 2024, que da cuenta episodio convulsivo grave que la denunciante presentó, indicando hallazgos de metástasis encefálica. 19) Formulario de constancia de información al paciente GES, de fecha 17 de diciembre de 2024, de la denunciante, con diagnóstico de “cáncer de pulmón neuroendocrino”. 20) Certificado médico para la certificación de enfermo terminal de la denunciante de fecha 12 de diciembre de 2024, con diagnóstico “cáncer neuroendocrino con metástasis sistémicas cerebrales múltiples”. 21) Certificado de la calidad de enfermo terminal Ley 21.309, de la denunciante, de fecha 17 de diciembre de 2024. 22) Informe anatómico patológico de la denunciante de fecha 4 de diciembre de 2024. 23) Resolución N°2464 de 16 de diciembre de 2024, emitida por el Pdte. De la Corte Suprema, por la que asigna cupo a doña María Patricia Rodríguez Aspillaga para acceder a beneficios de la ley n°21.061, correspondiente al proceso de postulación al plazo extraordinario que otorga de forma excepcional el artículo 53 de la ley n°21.647 al personal que tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastornos neuro cognitivo mayor en fase terminal. 24) Fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 14 de marzo de 2024, en autos Rol ADM 317-2023, que impuso sanción de amonestación privada al ministro de la I. Corte de la Serena, Sr. Felipe Pulgar Bravo. 25) Fallo dictado por la Excma. Corte Suprema, con fecha 20 de agosto de 2024, en autos Rol ADM 477-2024, que revocó la sanción de amonestación privada al ministro de la I. Corte de la Serena, Sr. Felipe Pulgar Bravo, imponiéndole en su lugar un llamado



RQXMCXTXXFL

de atención en su hoja de vida, por su falta de prudencia al enviar el instructivo de agendamiento, sin previamente efectuar mayores gestiones que permitieran un entendimiento y acuerdo con las magistradas para lograr el objetivo que buscaba tal medida.

Testimonial: Prestaron declaración, legalmente juramentados los siguientes testigos:

1.- **Doña Leticia María Quezada Núñez**, quien expuso que el Juzgado de Familia de La Serena posee un diseño deficiente (tribunal mediano en asiento de corte) que genera una sobrecarga histórica, agravada exponencialmente por la pandemia y las leyes de retiro del 10%. Se describe un cambio de clima laboral con la llegada del Ministro Visitador Felipe Pulgar en 2023. Se le acusa de exponer públicamente (ante funcionarios) procesos disciplinarios reservados de la magistrada Rodríguez y de imponer metas de agendamiento (noches y sábados) calificadas como inalcanzables. Agrega que el pleno de la Corte, a sugerencia del Ministro Pulgar, impuso directrices que limitaban la recepción de pruebas (testigos y documentos), lo cual, según la testigo, vulnera la independencia de los jueces y el debido proceso. Indica que la ACHS declaró enfermedad profesional para tres de las cinco juezas del tribunal (incluyendo a la testigo y a la fallecida), identificando como causas la sobrecarga laboral y la "disfuncionalidad de la jefatura". La testigo relata que la Corte de Apelaciones apeló la calificación de la ACHS con términos "duros" y "hostiles", sugiriendo que los problemas de la magistrada Rodríguez eran de índole personal/mental preexistente. Señala que en agosto de 2023, en su único día de retorno tras meses de licencia, la magistrada Rodríguez fue notificada de una sanción disciplinaria de forma inusual (por la secretaria de la Corte en persona), lo que provocó un colapso emocional inmediato y un nuevo periodo de licencia hasta su fallecimiento. Agrega que existió un sumario administrativo y una sanción contra la magistrada Rodríguez por una causa de 2017, que se presentó una denuncia por acoso laboral contra el Ministro Pulgar (sancionado en primera instancia por la Corte de Valparaíso y absuelto con observaciones por la Corte Suprema). Y reafirma el sensible fallecimiento de la magistrada por cáncer cerebral con metástasis. Es relevante hacer alusión al hecho que gran parte del relato sobre los eventos de fines de 2023 y 2024 (notificación de sanción, reunión por Zoom) es "de oídas", ya que la testigo se encontraba con licencia médica y no presenció los hechos, conociéndolos por relato directo de la fallecida.



2.- **Doña Pamela Cristina Pérez Jiménez** quien señaló: La testigo identifica directamente al Ministro Felipe Pulgar como el autor de un liderazgo hostil, validado por un diagnóstico de enfermedad profesional de la ACHS. Se acredita la existencia de un "Instructivo de Agendamiento" que obligaba a los jueces a limitar la cantidad de testigos (máximo 3) y documentos (máximo 4) por causa, bajo vigilancia del administrador del tribunal, interfiriendo en facultades jurisdiccionales. Agrega que tras la denuncia formal, el Ministro Pulgar abrió múltiples sumarios administrativos contra las denunciantes y se negó a inhabilitarse en concursos donde ellas participaban. Señala que la ACHS determinó que la patología mental de la magistrada Rodríguez era de origen laboral. El estrés crónico y el ambiente hostil precedieron al diagnóstico de cáncer cerebral terminal. Manifiesta que existe una sobrecarga laboral del 178% (78% por sobre el máximo legal). Agrega que se generó una política de dictación de resoluciones que restringían el uso de permisos legales y vacaciones si había sentencias pendientes, incluso dentro de plazo. Y agrega que existió una Sanción unánime de la Corte de Apelaciones de Valparaíso contra el Ministro Pulgar (aunque revocada posteriormente por la Corte Suprema). Manifiesta que resulta contradictorio que una jueza con trayectoria "Sobresaliente" sea calificada como "Suficiente" justo cuando se encuentra en estado terminal y tras haber denunciado acoso, lo que sugiere una persistencia en la actitud hostil de la institución. Y agrega que a pesar de las órdenes de la ACHS y los dictámenes de la SUSESO, el Poder Judicial no implementó el teletrabajo ni el traslado efectivo para proteger a la trabajadora, alegando falta de normativa interna, lo cual fue desestimado por los organismos de seguridad social.

3.- **Doña Catalina Reyes Rodríguez**, quien expuso ser hija de la señora Rodríguez, agrega que doña María Patricia Rodríguez Espillega, tenía una trayectoria de aproximadamente 30 años con calificaciones sobresalientes hasta la llegada de un nuevo superior (Felipe Pulgar). La declarante afirma que su madre sufrió un cambio drástico de personalidad y salud debido a lo que califica como "acoso laboral". Indica que hubo diagnósticos médicos de la ACHS: **Depresión** y **Burnout**. Expuso que la ACHS ordenó medidas (bajar carga laboral y separar al superior del tribunal), medidas que indica no se cumplieron. Señala que la trabajadora fue diagnosticada con cáncer de pulmón con metástasis a finales de 2024 tras un desmayo y falleció en febrero de 2025.



4.- **Don Pedro Pablo Reyes Rodríguez** quien expuso ser hijo de la denunciante El testigo sitúa el inicio del deterioro evidente de la salud de su madre a mediados de 2023, intensificándose en 2024. Describe un cambio radical de una mujer "vital" y activa (danza, artesanía) a una persona sin "energía vital" ni ánimo. Expone que aunque la magistrada intentaba mantener los problemas laborales fuera del hogar, terminó confesando a su familia que sufría de "hostigamiento laboral" y un "estrés laboral muy grande" en el tribunal. Confirma el diagnóstico de estrés laboral por parte de la ACHS y, posteriormente, un cáncer terminal con metástasis a finales de 2024, enfermedad que no tenía antecedentes previos. El testigo afirma que, según su entendimiento, el tribunal no cumplió con las prescripciones de la ACHS, en lo específico en lo que respecta a la reducción de carga de trabajo, reinserción progresiva y flexibilidad horaria para terapia. Agrega que el estrés laboral afectó significativamente su rol como abuela, disminuyendo su capacidad de interactuar con su nieta de 6 años, con quien vivía.

Oficio: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1) CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL. 2) JUZGADO DE FAMILIA DE LA SERENA. 3) CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. 4) ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS). 5) SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (SUSESO).

LA PARTE DENUNCIADA INCORPORÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

Documental: 1) Acuerdo N°185 de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro del Pleno de la Corte de Apelaciones de La Serena en que se toma conocimiento de la renuncia de la exmagistrada Sra. Rodríguez Aspillaga y se ordena abrir concurso para proveer el cargo. 2) E-book de los antecedentes Rol N° Pleno y OtrosAdm-166-2022. 3) E-book de los antecedentes Rol N° Pleno Y OtrosAdm-552-2023. 4) E-book de los antecedentes Rol N° Pleno Y OtrosAdm-429-. 5) Planilla de reclamos contra el Juzgado de Familia de La Serena correspondientes a los años 2022 y 2023. 6) Sentencia dictada en la causa Rol N°581-2022 de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena. 7) E-book de los antecedentes Rol N° Pleno y Otros Adm-552-2023. 8) E-book de los antecedentes Rol N° Pleno y Otros Adm-642-2023. 9) Sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés dictada en la causa A-4- 2023 de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas



del Poder Judicial de Chile (ANMM). 10) Sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés dictada en la causa 2-2023-Amparo de Género de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas del Poder Judicial de Chile (ANMM). 11) Sentencia dictada por el Pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso el catorce de marzo de dos mil veinticuatro en causa Rol N° Antecedente Administrativo 317- 2023. 12) Sentencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema el veinte de agosto de dos mil veinticuatro en causa Rol N° AD 477-2024. 13) Informe Final causa disciplinaria Rol N°I-5-2023 de la Segunda Fiscalía Judicial Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena. 14) Resolución de quince de junio de dos mil veintitrés dictada por el Pleno de la Corte de Apelaciones de La Serena en que se dispensa al Ministro Pulgar del rol de Ministro Visitador del Juzgado de Familia de La Serena. 15) Detalle de fondos asignados para suplencias jurisdicción La Serena a diciembre de 2023. 16) Acta de reunión extraordinaria de Comité de Jueces de 10 de enero de 2024. 17) Acta de Comité de Jueces de 09 de Julio de 2024. 18) Acta de comité de jueces de 25 de julio de 2024. 19) Acta de Comité de Jueces de 29 de Julio de 2024. 20) Acta reunión interna 25 de marzo de 2024. 21) Resolución de 10 de junio de 2024 destinación de Jueza a Juzgado de Familia de la Serena. 22) Resolución de 14 de octubre de 2024 destinación de Juez a Juzgado de Familia de la Serena. 23) Cadena de correos de fecha 25 a 26 de mayo de 2023 que da cuenta del estudio de puesto de trabajo al interior del Juzgado de familia de la Serena. 24) Informe carga de trabajo Juzgado de Familia de la Serena 2023. 25) Resolución Exenta N°844-2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 que Acepta Renuncia Voluntaria Ley 21.061.- por parte de la señora Maria Patricia Rodríguez Aspillaga a contar del 31 de enero de 2025. 26) Acuerdo de la I. Corte de Apelaciones de la Serena de fecha 28 de junio de 2023. 27) Asesoría de la ACHS a la CAPJ. 28) Informe técnico prescripción de medidas para protocolo de vigilancia de riesgos psicosociales ceal-sm/suseso.

Testimonial: Prestaron declaración, legalmente juramentados los siguientes testigos:

1.- **Don Felipe Pulgar Bravo**, quien expuso ser Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, agrega que conoció a la magistrada Rodríguez en 2022 al asumir como Ministro de la Corte de Apelaciones. Describe una relación inicialmente cordial donde ella le compartió aspectos personales y profesionales. Confirma que existía una denuncia previa de la Asociación de Funcionarios contra las juezas del tribunal



(incluyendo a Rodríguez) por maltrato laboral, lo que motivó la intervención de la Corte y el nombramiento de un ministro visitador. Expuso que al solicitar la señora Rodríguez un permiso sin goce de sueldo, la Corte descubrió un retraso significativo en sus causas (algunas de hasta 5 años sin sentencia). Esto derivó en un sumario administrativo y una sanción de amonestación privada para la magistrada. Señala que asumió como Ministro Visitador del Tribunal en el que se desempeñaba la denunciante en 2023 con el objetivo de "acompañar" y solucionar el retraso. Propuso medidas como audiencias vespertinas (ya acordadas previamente por el comité de jueces pero no ejecutadas). El testigo relata una fuerte resistencia de las juezas (Rodríguez, Pérez y Quezada) a sus sugerencias de gestión. Posteriormente, estas tres juezas lo denunciaron por acoso laboral, sin embargo indica que resultó absuelto de estos cargos por la Corte Suprema. Destaca el impacto social del retraso, mencionando un caso de susceptibilidad de adopción de dos hermanos que fueron separados debido a la demora en la tramitación de la magistrada Pérez, lo cual le causó gran preocupación profesional. Resulta especialmente relevante de la declaración del testigo el énfasis puesto en la existencia de retrasos graves en la dictación de sentencias por parte de la magistrada Rodríguez, en relación a causas especialmente sensibles y complejas en relación a que se encontraban relacionadas con la situación de niños, niñas y adolescentes. Agrega que efectivamente se emitió una sanción disciplinaria firme contra la magistrada por dichos retrasos. Mientras la parte demandante alega acoso por parte del Ministro Pulgar, este sostiene que sus acciones fueron estrictamente de supervisión y apoyo para corregir deficiencias graves en el servicio judicial, basándose en acuerdos previos del propio tribunal, de hecho señala el Señor Pulgar que en dicho período incluso se apersonó en dependencias del Tribunal de manera reiterada a fin de apoyar dicho proceso y verificar el cumplimiento de las directrices dadas por él en su calidad de Ministro Visitador.

2.- **Doña Marcela Sandoval Durán**, quien expuso ser Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, agrega que asumió como visitadora del Tribunal de Familia de La Serena en junio de 2023, en un ambiente de crisis caracterizado por denuncias de hostigamiento funcionario, atrasos procesales graves (causas con 5 años de demora) y una declaración de enfermedad profesional por parte de la ACHS para tres de las cinco magistradas (Rodríguez, Pérez y Quezada. Señala que en relación a ello se implementaron diversas medidas para mitigar la crisis, medidas entre las cuales indica:



Coaching para los Ministros de la Corte sobre liderazgo y relaciones interpersonales; Reducción de la carga de trabajo para las magistradas afectadas (entre un 25% y un 75%); Designación de una "Coordinadora de Retorno" (Claudia Valladares) para acompañar a la magistrada Rodríguez; Destinación de la magistrada Rodríguez al Tribunal del Trabajo de La Serena por orden de la Corte Suprema (medida que no se concretó por las licencias médicas continuas de la jueza). La testigo reveló antecedentes críticos sobre la magistrada Rodríguez, dentro de los cuales resultan relevantes: Existencia de un sumario administrativo por atrasos excesivos (causas paralizadas por años mediante reprogramaciones injustificadas); denuncias de que la magistrada realizaba clases universitarias durante el horario de audiencias y mientras se encontraba con licencia médica psiquiátrica; Afirmó que la magistrada "privilegiaba lo académico por sobre lo jurisdiccional". La testigo describió el tribunal como una "olla de grillos" con divisiones internas entre funcionarios que apoyaban a las juezas con licencia y aquellos que debían asumir la sobrecarga de trabajo. Mediante la declaración de la testigo se confirmó la existencia de la enfermedad profesional diagnosticada por la ACHS (liderazgo disfuncional y sobrecarga); Se admitió que las medidas de agendamiento del Ministro Pulgar (antecesor) fueron cuestionadas y suspendidas cautelarmente, aunque la testigo sostiene que muchas estaban avaladas por el Comité de Jueces del propio Tribunal de Familia al que pertenecía la denunciante.

3.- **Doña Macarena Navarrete González**, quien expuso ser Jueza Titular del Juzgado de Familia de La Serena, agrega que cuando asumió el cargo en dicho Tribunal este presentaba un retraso crítico (causas de 2016 pendientes en 2021). La testigo atribuye esto a una subutilización de las capacidades de agenda por parte de las juezas titulares, incluyendo a la demandante. Agrega que las licencias médicas masivas de las juezas (incluida la demandante) surgieron tras la presión de la Corte de Apelaciones (Ministros Corona y Pulgar) para poner al día el tribunal y tras la emisión de un instructivo de trabajo. La testigo describe un ambiente de "bloqueo" entre la demandante y otras dos juezas, quienes habrían ejercido hostigamiento ("ley del hielo", exclusión de comunicaciones) contra la testigo por su rol de Jueza Presidenta y su alineación con las exigencias de la Corte. Señala que puede afirmar que la demandante no utilizaba su despacho físico, llegaba después de la hora de inicio y se retiraba apenas terminaban sus audiencias para dedicarse a la docencia universitaria. Expone que, en cuanto a la



existencia de una sobrecarga laboral extrema, la circunscribe en aquellas Magistradas que no estaban con licencia (la testigo y otra jueza), llegando a manejar el 170% de la carga normal. Agrega la testigo que la denunciante realizó clases universitarias vía remota durante sus periodos de reposo laboral por la ACHS. Agrega que se aplicaron protocolos de retorno paulatino y reducción de carga (70%) para facilitar el regreso de la demandante tras su enfermedad profesional. Señala la señora Navarrete que mientras la demandante alega maltrato de la jefatura, incluida ella en su rol de Jueza Presidenta, es categórica al afirmar que el maltrato y hostigamiento era en sentido inverso, esto es de aquellas juezas que denuncian los antecedentes que generan la presente demanda, esto es las magistradas Rodríguez, Pérez y Quezada hacia ella. Expone la testigo que resultó evidente para ella que su llegada al Tribunal no fue bien recibida, ello por cuanto todas las juezas que arribaron al Tribunal con antelación desconocían la materia, y en su caso aquello no era así, por cuanto ella se ha desempeñado por un extenso período de tiempo en dicha jurisdicción especializada de familia. La testigo sugiere que el estrés de la denunciante no derivaba de una carga de trabajo irrazonable, de hecho, expone que en otros tribunales se hacían 10 audiencias diarias y allí solo 5, expone que el estrés nacía de la resistencia a los cambios de gestión y al cumplimiento de horarios.

4.- **Doña Gloria Negroni Vera**, expuso ser en la actualidad Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena y agrega que se desempeñó como Jueza de Familia por un período cercano a los 18 años, agrega que puede afirmar con seguridad que el Poder Judicial cumplió con todas las medidas prescritas por la ACHS, incluyendo un *coaching* para ministros (en el que ella participó activamente) y gestiones de "bienvenida" y revisión de carga laboral para las juezas que retornaban de licencias. La testigo reconoce que existe una sobrecarga estructural en los tribunales de familia de la región (especialmente en Coquimbo), pero enfatiza que la Corte realizó gestiones extraordinarias, como solicitar más jueces al Parlamento y destinar jueces de otras áreas (aunque esto último falló por licencias médicas de la jueza destinada). La testigo atribuye gran parte del retraso y la crisis del tribunal a deficiencias en la gestión de la propia demandante y otras dos colegas. Utiliza la metáfora de "reyes feudales" para criticar a los jueces que manejan su agenda de forma autónoma sin considerar la eficiencia del tribunal pluripersonal. Indica haber tomado conocimiento de la existencia de sumarios administrativos previos contra la demandante por retardo en dictación de sentencias,



agrega que la demandante prácticamente no se reintegró a sus funciones tras las medidas de mitigación, por lo que no habría experimentado los efectos de la rebaja de carga. Indica que, aunque afirma que las medidas se cumplieron, reconoce que la medida principal de alivio, que se materializaría por medio de la figura de un juez destinado, no tuvo efecto práctico porque la persona designada también se ausentó por licencia. Señala que el cálculo de dotación de jueces para la zona fue "mal calculado" desde el inicio de la reforma, validando parcialmente la tesis de la sobrecarga, sin embargo, agrega que gran parte de la responsabilidad se circunscribe a la mala gestión individual de la denunciante.

SEXTO: Que el Tribunal ha razonado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica teniendo especialmente presente el mandato del artículo 456 del Código del Trabajo con lo que se puede dar por acreditado que, la parte denunciante, doña María Patricia Rodríguez Aspillaga (Q.E.P.D.), representada en la actualidad por sus herederos legales, interpuso denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de su relación funcionaria, en contra del Fisco de Chile (Poder Judicial). Fundamenta como se ha dicho, su acción en que, tras haber sido diagnosticada con una enfermedad profesional por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) el 8 de junio de 2023, originada por "liderazgo disfuncional" y "sobrecarga laboral", el empleador omitió dar cumplimiento íntegro y oportuno a las medidas de mitigación prescritas por la mutualidad, específicamente la implementación de teletrabajo y la separación efectiva del agente causante. Alega que esta desidia institucional, sumada a actos de hostigamiento — tales como la notificación de una sanción disciplinaria en su primer día de reintegro tras meses de licencia psiquiátrica—, agravaron severamente su cuadro de estrés, derivando en un deterioro absoluto de su salud física y mental que culminó con el diagnóstico de un cáncer terminal y su posterior fallecimiento. Solicita se declare la vulneración a su derecho a la integridad física y psíquica (Art. 19 N° 1 de la Constitución Política de la República) y se condene a la demandada al pago de \$80.000.000 por concepto de daño moral.

Por su parte, el Fisco de Chile solicita el rechazo íntegro de la demanda. Sostiene que el empleador cumplió con las medidas prescritas por la ACHS que se encontraban dentro de sus facultades legales, tales como la remoción del Ministro visitador, la realización de un coaching directivo y la instrucción al Comité de Jueces local para la rebaja de la



carga laboral. Justifica la no implementación del teletrabajo en que dicha modalidad requiere autorización de la Corte de Apelaciones respectiva conforme a la normativa interna (Acta 164-2023), y afirma que la afectación a la salud de la magistrada derivó de su propia resistencia a mejorar los estándares de gestión del tribunal, las investigaciones sumarias en su contra por retrasos injustificados en la dictación de sentencias, y factores ajenos al servicio.

SEPTIMO: Que, la premisa normativa que rige la presente litis se asienta en el Procedimiento de Tutela Laboral (artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo), aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado y del Poder Judicial en virtud de la Ley N° 21.280. Este procedimiento tiene por objeto amparar a los trabajadores frente a actos del empleador que vulneren sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República).

De vital importancia resulta la norma del artículo 493 del Código del Trabajo, que aligera la carga probatoria del trabajador, exigiéndole únicamente la aportación de indicios suficientes de la vulneración, tras lo cual corresponde al empleador probar que su actuar se ajustó a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Complementa este marco el deber irrenunciable del empleador de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores (artículo 184 del Código del Trabajo), lo que se traduce, en la especie, en la obligación ineludible de dar cumplimiento a las medidas preventivas y de mitigación que prescriban los organismos administradores del seguro de la Ley N° 16.744, conforme lo mandata el artículo 68 de dicho cuerpo legal.

OCTAVO: Que, corresponde entonces determinar, primeramente, si la parte denunciante ha logrado aportar indicios suficientes de la vulneración alegada. Y si aportados estos ha logrado en el Tribunal la convicción de haber estos ocurrido en la forma denunciada. Que así las cosas en su libelo pretensor se exponen como indicios de vulneración los siguientes:

1) Resolución de declaración de enfermedad profesional de fecha 8 de junio de 2023, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad, derivada de jefatura disfuncional por parte del entonces ministro visitador del Juzgado de familia de La Serena, coordinador de la reforma de Familia y Presidente de la Corte de Apelaciones de La Serena. 2)



Resultados de la evaluación de riesgos psicosociales SUSESO-ISTAS 21, al Juzgado de Familia de La Serena, de diciembre de 2023, que mostraron que la(s) dimensión(es) más riesgosa(s) (son) Carga de trabajo, Exigencias emocionales, Equilibrio trabajo y vida privada, Salud mental en que se sobrepasa el 50% de trabajadores en riesgo alto (color rojo del gráfico) y con resultados no óptimos se encuentran la(s) dimensio(n)es) Vulnerabilidad, Violencia y acoso, con más del 50% de trabajadores en riesgo medio. 3) Medidas adoptadas por la denunciada, en reconocimiento de la enfermedad profesional ocasionada, en especial, las adoptadas por el comité de jueces del juzgado de Familia de La Serena, con fecha 10 de enero de 2024. 4) Certificado médico que da cuenta el actual estado de salud terminal de la señora Rodríguez.

NOVENO: Que, al respecto, la prueba documental rendida, particularmente el Informe N° 8523080 de la ACHS (15 de noviembre de 2023), acredita sin asomo de dudas que la autoridad sanitaria detectó agentes de riesgo psicosocial en el Juzgado de Familia de La Serena, prescribiendo medidas concretas de readecuación del puesto de trabajo, incluyendo la evaluación de traslado del victimario, reconocido en la persona del Ministro señor Felipe Pulgar, o la implementación de teletrabajo, así como la reducción de la carga laboral.

Que, para la adecuada resolución de la controversia, esta judicatura debe aplicar un estricto silogismo jurídico, partiendo por la premisa normativa que rige la materia. El ordenamiento jurídico chileno, a la luz del artículo 19 N° 1 (derecho a la vida y a la integridad física y psíquica) de la Constitución Política de la República, impone al empleador —en este caso, el Estado a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial— el deber inexcusable de garantizar un entorno de trabajo libre de violencia. Este deber ha de ser analizado necesariamente sin perder de vista lo que se viene reforzando y especificando por el Convenio 190 de la OIT sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En la especie, no es un hecho controvertido que la denunciante, doña María Patricia Rodríguez Aspillaga, se ha desempeñado ininterrumpidamente por más de 31 años en el Poder Judicial, ejerciendo el cargo de Jueza Titular del Juzgado de Familia de La



Serena, y que, a la época de los hechos, contaba con 58 años de edad, adentrándose en la categoría de adulta mayor.

DECIMO: Que, del análisis de la abundante prueba documental y clínica incorporada (Expediente Administrativo R-161560-2023 de la Superintendencia de Seguridad Social y registros de la Asociación Chilena de Seguridad), ha quedado fehacientemente acreditado que la magistrada Rodríguez Aspillaga padece un "Trastorno de Adaptación con ánimo mixto" (CIE-10 F43.2). Esta judicatura otorga valor probatorio pleno a la Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional (RECA N° 7793105) emitida por la ACHS con fecha 02 de junio de 2023, y confirmada en todas sus partes por la Resolución Exenta N° R-01-UME-55388-2024 de la SUSESO de fecha 03 de abril de 2024. Dichos instrumentos técnicos concluyen, sin lugar a duda, el origen laboral de la patología, identificando como agentes causales directos dos elementos letales para la integridad de la trabajadora:

- a) El liderazgo disfuncional por hostilidad de la jefatura, personificado en el accionar del Ministro Visitador y Presidente de la I. Corte de Apelaciones de La Serena, don Felipe Pulgar Bravo, y coadyuvado por la Jueza Presidenta del Juzgado, doña Macarena Navarrete.
- b) El mal diseño organizacional por sobrecarga de trabajo, habiéndose constatado que la jueza operaba con una sobrecarga laboral del 169% de su capacidad máxima.

UNDÉCIMO: De las investigaciones disciplinarias y el respaldo de los Tribunales Superiores. Que, la defensa de la denunciada ha intentado minimizar los hechos, atribuyéndolos a meras directrices administrativas. Sin embargo, la prueba documental demuestra la gravedad y verosimilitud de las conductas de acoso. Ha quedado probado que, a raíz de la denuncia de tutela por maltrato y acoso laboral interpuesta por la actora y otras magistradas, se aperturaron sendas investigaciones disciplinarias.

Es de particular relevancia para esta sentenciadora lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, tribunal que, tras analizar los antecedentes, ordenó ampliar la investigación disciplinaria en contra de don Felipe Pulgar Bravo por tres hechos nuevos posteriores a la denuncia original, demostrando que el hostigamiento no fue un acto aislado, sino una conducta sistemática, persecutoria y sostenida en el tiempo. A su turno, la Excelentísima Corte Suprema, en el marco de estos mismos procedimientos,



ordenó de oficio investigar aristas adicionales respecto del denunciado. En este punto, resulta imperativo recoger la doctrina y la ratio decidendi plasmada en el voto disidente emitido en la sede del máximo tribunal, el cual, con una lucidez que esta judicatura hace propia, advierte sobre la extrema gravedad que reviste la asimetría de poder en estos casos. Dicho razonamiento disidente subraya la inaceptable pasividad institucional frente al acoso y recalca la urgencia de adoptar medidas de protección inmediatas y efectivas a favor de las víctimas, reprochando que el sistema actúe como un escudo protector para las altas jerarquías en desmedro de quienes denuncian. La inacción o la dilación en separar al agresor de su esfera de poder —como ocurrió en este caso— perpetúa el daño y constituye una vulneración en sí misma.

Que sin perjuicio de emitir la Excma Corte Suprema, resolución absolutoria respecto del señor Pulgar, al menos es indiciario el hecho que sin perjuicio de ello se haya decidido de igual manera imponerle un llamado de atención en su hoja de vida, por su falta de prudencia al enviar el instructivo de agendamiento, sin previamente efectuar mayores gestiones que permitieran un entendimiento y acuerdo con las magistradas para lograr el objetivo que buscaba tal medida, lo que sólo viene en reafirmar lo señalado por la ACHS en orden a que la jefatura ejerció de manera disfuncional su rol de “jefatura”.

DUODECIMO: Que, para subsumir correctamente los hechos en la norma, es obligación ineludible de esta judicatura fallar con perspectiva de género e interseccionalidad. La violencia laboral sufrida por doña María Patricia no operó en un vacío, sino en un contexto estructural donde convergen dos categorías de especial vulnerabilidad: ser mujer y ser adulta mayor (próxima a los 60 años al momento de los hechos de mayor intensidad). No resulta baladí al análisis el hecho que la trabajadora ostenta una hoja de vida impecable, con calificaciones "Sobresalientes" sostenidas por décadas, incluidos aquellos años, en los que se cuestiona su desempeño jurisdiccional. No obstante, al asumir su superior jerárquico (un hombre más joven, proveniente de la misma judicatura en la cual se desempeñaba la denunciante), éste impuso un trato impositivo, hostil y humillante, invisibilizando la trayectoria, la experiencia y la dignidad intrínseca de la magistrada. El “ninguneo”, la exposición pública, la negativa de permisos ante situaciones familiares graves y la amenaza constante, constituyen formas de violencia de género arraigadas en estereotipos patriarcales y edadistas (discriminación por edad). Se configuró un escenario donde el poder se ejerció para anular a una mujer



madura, altamente calificada, así de hecho fue declarado por todos los testigos de la denunciada, quienes reconocen en la señora Rodríguez una capacidad que incluso la destacaba en su rol de docente, sin perjuicio de lo cual se ejercieron acciones tendientes a reducirla a una subordinación denigrante. Que así las cosas el Estado no puede tolerar que la jerarquía administrativa sea utilizada como una herramienta para el maltrato psicológico y la destrucción de la autoestima de una mujer que ha entregado su vida al servicio de la justicia.

DECIMO TERCERO: *Del incumplimiento de las medidas de mitigación y la revictimización.* Que, resulta un hecho probado y de extrema gravedad institucional la reacción de la I. Corte de Apelaciones de La Serena frente al dictamen de la ACHS. Ello por cuanto en lugar de cumplir con la medida de mitigación prescrita (trasladar al agente agresor o permitir el teletrabajo de la víctima), el Pleno de dicha Corte optó primeramente por emitir una resolución extensa, en la cual asume una defensa corporativa por medio de la cual, además de cuestionar la metodología evacuada por la entidad de salud aludida, para decretar la enfermedad profesional establece un extenso relato argumentativo, que nuevamente cuestiona el desempeño desplegado por la denunciante, al extremo de decidir requerir de la CAPJ la interposición de un recurso de apelación, respecto de la resolución médica negándose a adoptar las medidas de resguardo propuestas, bajo la excusa de carecer de facultades, lo que en sí mismo extiende aún más el incumplimiento expreso a la normativa del artículo 184 del Código del Trabajo, en orden a adoptar todas las medidas conducentes a velar por la integridad de la denunciante, en este caso en concreto, so pretexto de directrices institucionales absolutamente salvables.

Esta decisión obligó a la víctima, ya diagnosticada con un daño psiquiátrico severo ("depresión severa, ideación de ruina, insomnio, llanto fácil"), a enfrentarse a la posibilidad de retornar al mismo ambiente tóxico, o bien, a sufrir la amenaza de un desarraigo familiar encubierto como "medida de protección" si era ella la trasladada. Luego en ese orden de ideas, exigir que la víctima soporte el peso de la mitigación, abandonando su jurisdicción, su familia (hijos y nieta a su cuidado) y su entorno de más de 25 años, mientras el agresor mantiene su estatus y poder, es una aberración jurídica que repugna al principio de indemnidad, a las directrices de la OIT, y evidentemente a los derechos fundamentales inherentes a todo ser humano en su calidad de trabajador,



sea cual sea el origen de su función y muy especialmente si se desempeña impartiendo justicia como en el caso de los involucrados en estos hechos denunciados.

DECIMO CUARTO: Que, aplicando la premisa normativa a los hechos probados:

a) Existe un marco legal que prohíbe el acoso y protege la salud mental, especialmente de mujeres y personas mayores.

b) Está probado clínicamente (Enfermedad Profesional SUSESO/ACHS) que la denunciante enfermó de gravedad debido al liderazgo hostil, humillante y a la sobrecarga laboral, la cual era propia de la judicatura en la que se desempeñaba y se vio agravada por las decisiones impuestas por sus superiores, directrices que por lo demás limitaban con la independencia jurisdiccional de la denunciante en su rol de juez, lo que no sólo se acredita con la declaración de las testigos que deponen en favor de la denunciante, sino que con las declaraciones vertidas ante la ACHS en la investigación de enfermedad profesional, declaraciones todas que dan cuenta del excesivo ímpetu y proactividad del Ministro Señor Pulgar, la que se desplegaba de manera desproporcionada y errática.

c) Está probado que la institución denunciada, no solo fracasó en su deber de prevención, sino que, advertida del daño (por la Mutualidad, por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso y por las alertas elevadas por los votos disidentes de la Excm. Corte Suprema), adoptó una postura defensiva, revictimizando a la magistrada denunciante, lo que se ve solo a título ejemplar manifestado en la decisión de calificar a esta en lista diversa a aquella que acostumbraba incluso, teniendo conocimiento del estado terminal de la señora Rodríguez.

Que en ese orden de ideas y por consiguiente, esta judicatura adquiere la convicción absoluta de que la Corporación Administrativa del Poder Judicial y los superiores jerárquicos involucrados, vulneraron gravemente los derechos fundamentales de doña María Patricia Rodríguez Aspillaga, consagrados en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental. Se desplegaron acciones que devinieron en la vulneración a su integridad psíquica y física, de una mujer y adulta mayor mediante actos de hostigamiento sistemático y omisiones culpables de la institucionalidad, correspondiendo, en consecuencia, acoger la presente acción de tutela laboral y ordenar las más estrictas medidas reparatorias y sancionatorias que en derecho procedan.



DECIMO QUINTO: Que reafirma todo lo anterior, la prueba testimonial aportada por la actora, en cuanto las magistradas doña Leticia Quezada y doña Pamela Pérez, testigos presenciales de los hechos, depusieron con total coherencia sobre el ambiente de hostilidad instaurado en el tribunal, el cuestionamiento público a la gestión de la actora por parte de la jefatura, y la imposición de instructivos que limitaban el ejercicio jurisdiccional, todo lo cual por lo demás como se viene diciendo, se ve reforzado con el hecho de que al igual que a la señora Rodríguez a las señoras Pérez y Quezada les fue diagnosticada una enfermedad profesional en similares términos que a la denunciante, lo que sólo viene en reforzar los dichos de la denunciante, en cuanto a la hostilidad del ambiente laboral que se evidenciaba en el Juzgado de Familia de la Ciudad de La Serena. Que a todo ello se suma el desgarrador testimonio de los hijos de la actora, Catalina y Pedro Pablo Reyes Rodríguez, quienes relataron la total pérdida de energía vital, el padecimiento de un cuadro depresivo agudo y la absoluta transformación de la personalidad de su madre a consecuencia del estrés laboral y la sensación de abandono institucional, lo que mermó profundamente su calidad de vida y su dinámica familiar antes de caer enferma de un cáncer terminal.

Tales antecedentes, analizados a la luz de las reglas de la sana crítica, constituyen indicios graves, concordantes y suficientes de que la actora fue sometida a un ambiente laboral pernicioso y a una omisión culposa en la protección de su salud, activándose la inversión de la carga probatoria y obligando al ente demandado a justificar su proceder.

DECIMO SEXTO: Que, trasladada la carga probatoria a la demandada, el Fisco de Chile debió acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas para subsanar los agentes de riesgo detectados por la ACHS. Que del análisis de la prueba de descargo documental y especialmente las testimoniales de los Ministros de Corte don Felipe Pulgar, doña Marcela Sandoval, doña Gloria Negroni y la jueza doña Macarena Navarrete, declaraciones que resultan ser técnicos y robustos desde la perspectiva de la jerarquía judicial, no es menos relevante que todos ellos posicionan el conflicto no como un problema de acoso o abandono institucional, sino como una falla de "gestión y buenas prácticas" por parte de la demandante en un contexto de escasos recursos de personal al interior del Tribunal. Que dichas alegaciones en si misma no pueden ser consideradas como justificativas o proporcionadas, ello por cuanto si bien es un mandato legal, constitucional y de inexcusabilidad de este poder del estado concurrir



a la solución de los conflictos que le son sometidos a su decisión, de manera eficiente, eficaz y oportuna, es una situación insoslayable que la judicatura de Familia se encuentra colapsada, viviendo una crisis institucional evidente por la escasez de recursos personales, lo que se está materializando cada día en un mayor número de trabajadores miembros de este poder del Estado padeciendo trastornos asociados a estrés laboral, por la sobrecarga laboral. Luego si bien esta sentenciadora puede “entender” las decisiones adoptadas por la Ilustrísima Corte de La Serena, en relación al retardo en la resolución de algunos conflictos especialmente complejos en la materia en la cual se desempeñaba la denunciante de autos, no puede esta sentenciadora entender que el actuar desplegado haya sido proporcional, amparado en un cumplimiento “oportuno”. Ello por cuanto resulta evidente que nos encontramos ante una colisión de derechos, por una parte el derecho del justiciable a obtener una pronta resolución a su conflicto, y por el otro el derecho de la denunciante, en este caso trabajadora, de cumplir dicha labor sin exponer ni ser expuesta a una vulneración de derechos, consecuente con ello, las medidas adoptadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, so pretexto de velar por un buen funcionamiento, desconocieron el mermado estado de salud de la denunciante, y con ello vulneraron su derecho a la integridad Física y Psíquica de esta, razón por la cual, este Tribunal concluye que la institución demandada fracasó en dicho imperativo legal.

En efecto, si bien la demandada acreditó haber realizado un coaching directivo y haber emitido instrucciones para rebajar la carga laboral mediante el Comité de Jueces, su defensa adolece de falencias insalvables frente al mandato tutelar:

1. La primacía de la normativa de salud por sobre la reglamentación interna: La demandada reconoció expresamente que la medida de teletrabajo sugerida por la ACHS no fue implementada, escudándose en que el Acta 164-2023 de la Excma. Corte Suprema exige una petición formal y autorización jerárquica. Sin embargo, tal como consta en el Dictamen O-01-ISESAT-01593-2024 de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) incorporado en autos, el Poder Judicial no se encuentra exento del cumplimiento de la Ley N° 16.744. Frente a un mandato sanitario destinado a salvaguardar la integridad psíquica de una trabajadora enferma, la invocación de trabas burocráticas o reglamentarias internas resulta inoponible y refleja una inobservancia del deber de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo y si se analiza dicha



justificación ante el actuar desplegado a nivel país en las diversas judicaturas, resulta más bien un actuar tendencioso, dirigido a no otorgar dicho beneficio.

2. La indolencia institucional ante la vulnerabilidad psíquica: El hecho de haber notificado una medida disciplinaria a la magistrada Rodríguez el mismo y único día de su retorno de una licencia psiquiátrica por enfermedad profesional, reviste una falta de prudencia y empatía elemental. Como bien señaló la prueba de la actora, esta acción de la superioridad jerárquica fulminó cualquier intento de reintegro laboral. El empleador, conocedor del diagnóstico de estrés severo y trastorno adaptativo de su dependiente, debió adoptar resguardos mínimos para evitar una revictimización o un impacto perjudicial en su primer día de adaptación, prefiriendo, en cambio, la rigidez del rigor disciplinario, si bien plantea como defensa la denunciada que se designó a una funcionaria “cercana” a la denunciante a fin de que ejerciera el proceso de re-adaptación de la denunciante, no resulta aquello justificación al actuar desplegado respecto de la notificación de la medida disciplinaria, máxime si se tenía absoluto conocimiento que el Tribunal de Familia en el cual se desempeñaba la denunciante se encontraba evidentemente quebrado en su base, existiendo polarización a nivel no sólo de jueces sino que también de funcionarios, tal y como expusieron los testigos de la denunciada y todo ello unido además a la condición clínica de la denunciante y su intachable historia laboral previa.

3. El enfoque punitivo por sobre el protector: La prueba testifical de la demandada centró gran parte de su esfuerzo en criticar las "malas prácticas", "retrasos" e incluso conductas antiéticas (como dictar clases en horario laboral) por parte de la actora. Sin embargo, en sede de tutela por enfermedad profesional, el objeto del juicio no es evaluar el desempeño de la trabajadora, sino la reacción del empleador frente a un riesgo de salud constatado. Aún en la hipótesis de que la actora tuviera un desempeño deficiente, ello no exime al Estado de su obligación de otorgar un entorno de trabajo seguro y cumplir irrestrictamente con las medidas de mitigación sanitarias.

4. El hecho reconocido por el propio Señor Pulgar, lo que es afirmado por las deponentes de la denunciante en orden a que encontrándose vigente el sumario incoado en contra de la denunciante y la intervención del Tribunal en cuanto a su proceso de funcionamiento, lo que generó la denuncia de acoso en contra del aludido Ministro y el



ambiente hostil que fue constatado por la entidad de salud, este se apersonaba de manera continua y reiterada en las dependencias físicas del Tribunal, so pretexto de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas, sin embargo resulta absolutamente plausible entender que dicha presencia fuere percibida como una presión innecesaria ejercida por parte del señor Pulgar en contra de la denunciante, lo que evidentemente sólo vino en agravar su estado emocional.

DECIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo con los razonamientos vertidos, se tiene por establecido que el Fisco de Chile, a través de sus órganos dependientes, incurrió en omisiones culposas al no implementar de manera eficaz, integral y oportuna las medidas de protección ordenadas por la Asociación Chilena de Seguridad respecto de doña María Patricia Rodríguez Aspillaga. Esta negligencia, sumada al trato carente de perspectiva de cuidado en su intento de reintegro, perpetuó el agente de riesgo, consolidando un entorno laboral hostil. Todo ello configura una evidente vulneración del derecho fundamental a la integridad física y psíquica de la trabajadora, garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, debiendo, por tanto, acogerse la denuncia impetrada.

DECIMO OCTAVO: Que, establecida la vulneración de derechos fundamentales, surge la obligación de reparar las consecuencias derivadas de dicha ilicitud, conforme lo manda el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, demandándose en la especie el pago de una indemnización por daño moral ascendente a \$80.000.000.

Para resolver este punto, esta sentenciadora debe precisar la relación de causalidad existente entre el daño sufrido y el actuar desplegado por quien lo genera. Si bien no obra en la causa prueba científica o médica irrefutable que permita a este Tribunal concluir que las omisiones administrativas del Poder Judicial fueron la causa biológica y directa del cáncer neuroendocrino terminal que le arrebató la vida a la magistrada; sí se encuentra plena e indubitablemente acreditado el inmenso daño psicológico, la aflicción, el estado de angustia, la humillación y el deterioro radical de su calidad de vida durante sus últimos años de existencia. La trabajadora, quien ostentaba una trayectoria de más de tres décadas en el Poder Judicial, vio sus últimos meses marcados por la depresión, el estrés severo y el sentimiento de abandono por parte de la institución a la que sirvió. El



dolor moral sufrido por la magistrada frente a la inobservancia de sus medidas de resguardo constituye un daño extrapatrimonial cierto, directo y avaluable.

En atención a la gravedad de las omisiones constatadas, considerando la especial posición de garante que recae sobre el Estado (que debe ser un empleador modélico), y aplicando principios de razonabilidad, equidad y reparación integral, este Tribunal avalúa y fija prudencialmente la indemnización por daño moral transmisible a sus herederos en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos).

DECIMO NOVENO: Que, en el análisis y ponderación de la prueba aportada, el Tribunal ha dado estricto cumplimiento a las reglas de la sana crítica, contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo. Las pruebas documentales y testimoniales no referidas de forma explícita en estos considerandos han sido desestimadas por no alterar, en modo alguno, las conclusiones fácticas y jurídicas a las que ha arribado esta sentenciadora.

VIGÉSIMO: Que habiendo tenido motivo plausible para litigar cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones, preceptos legales citados y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 184, 485, 486, 489, 493 y 495 del Código del Trabajo; artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; artículos 68 y 71 de la Ley N° 16.744; y demás normativa pertinente, **SE RESUELVE:**

I. Que **SE ACOGE** la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales interpuesta originalmente por doña **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ ASPILLAGA (Q.E.P.D.)**, continuada legalmente por sus herederos, doña **Catalina Andrea Reyes Rodríguez, don Felipe Andrés Reyes Rodríguez y don Pedro Pablo Reyes Rodríguez**, en contra del **FISCO DE CHILE**.

II. Que se **DECLARA** que la demandada vulneró el derecho fundamental a la integridad física y psíquica de la ex magistrada, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, al haber incurrido en omisiones negligentes respecto de su deber de seguridad y protección, consistentes en no informar oportunamente ni implementar de forma cabal y eficaz las medidas de mitigación



prescritas por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) ante el diagnóstico de enfermedad profesional, manteniendo a la actora expuesta a los factores de riesgo psicosocial que deterioraron gravemente su salud mental y emocional durante los meses previos a su deceso.

III. Que, en mérito de lo resuelto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, dirigida a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos, se condena a la demandada a pagar a la sucesión de la actora, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**, la suma de **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos). Dicha suma deberá ser pagada con los reajustes e intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV. Que, asimismo, y como medida reparatoria con enfoque en la garantía de no repetición, se **ORDENA** a la demandada, a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) y la Corte de Apelaciones de La Serena, ejecutar las siguientes acciones institucionales dentro del plazo de 90 días desde que el fallo se encuentre firme:

1. Diseñar e implementar un protocolo estricto y transparente para la notificación y ejecución inmediata de las medidas de mitigación y prescripciones médicas que emanen del organismo administrador de la Ley N° 16.744 respecto de jueces y funcionarios de su jurisdicción.

2. Requerir la intervención de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Excma. Corte Suprema, a fin de que realice un diagnóstico de clima laboral en el Juzgado de Familia de La Serena y ejecute un plan de trabajo preventivo sobre acoso laboral, liderazgo saludable y riesgos psicosociales.

V. Que en todo lo demás solicitado, se **RECHAZA** la demanda, por no existir un nexo de causalidad directo y acreditado jurídicamente entre las omisiones laborales de la denunciada y el desarrollo de la enfermedad oncológica terminal que causó el sensible fallecimiento de la trabajadora.

VI. Que no se condena en costas a la demandada por estimar esta sentenciadora que tuvo motivo plausible para litigar.




VII. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, CÚMPLASE lo ordenado dentro de quinto día, bajo apercibimiento legal, y remítase copia íntegra de este fallo a la Dirección del Trabajo para su debido registro, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 493 del Código del Trabajo.


Regístrese, Notifíquese y Archívese en su oportunidad.

RIT: T-3703-2024

Dictada por doña **GERMAINE NICOLE PETIT-LAURENT ELICEIRY**, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



Germaine Nicole Petit-laurent Eliceiry
Juez
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
11:16 UTC-3





A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte <http://www.dte.gub.cl>